



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/06/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00339 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Frente a tal solicitud debe ponerse de presenta al accionante que, dada la naturaleza de las acciones populares y en relación directa con el agotamiento de jurisdicción declarado, las personas que intervienen en esta acción pueden presentar los correspondientes incidentes por posible desacato a lo ya ordenado o solicitar la conformación del comité de verificación en la acción popular del radicado 2008-00144-00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, toda vez que, la titularidad de las acciones populares está en cabeza de toda la comunidad que pueda verse afectada con las situaciones alegadas en esta demanda.	24/06/2022		
68001 33 33 012 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILMA IDEY LIZCANO CARO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite EN LA FECHA SE REGISTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022 QUE POR ERROR NO SE HABIA REGIGSTRADO: AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJASE el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta LIFESIZE y a la que se podrá acceder a través del enlace https://call.lifesizecloud.com/14971328 , de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.	24/06/2022		
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PRIMERO: Dejase sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular radicado 680013333012-2020-00173-00 y, en su lugar, rechazase la demanda por configurarse la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes, advirtiéndoseles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse	24/06/2022		
68001 33 33 012 2022 00169 00	Acción de Tutela	LUZ ELENA PRADA GRATERON	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00062-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILMA IDEY LIZCANO CARO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Se observa que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

Edisson Ramos Salazar², sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 3 del archivo 1 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. visible en el archivo 05 igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 01 de febrero de 2019, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial debidamente otorgado (fl.23 y 24)
- Resolución No 3272 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se reconoció unas cesantías parciales a la demandante (fl. 32 y 34)
- Certificado de salarios (fl. 40 y 42)
- Certificación de la fecha de pago de las cesantías (fl 38)
- Petición realizada a la entidad reclamando la sanción moratoria de fecha 01 de febrero de 2019 (fl. 25 y 29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría el 01 de octubre de 2019 (fl.43 y 49)

- **Parte Demandada.**

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 6 y 7, del expediente digital).i

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo Osorio (fl. 1 archivo 6)
- Poder General otorgado al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl 1 y 18 archivo 07)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00062-00**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Vencido este término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P No 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P No 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00062-00
Auto prescinde audiencia inicial

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ca69528f077c0ea08b7641bb57b7ad8a44dfe70d7b33d2c142c628c59c855**

Documento generado en 22/03/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00339-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control y/o Acción Constitucional	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanoscolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD

Observa esta Dependencia que, el actor popular presenta escritos el 25 de septiembre de 2020 y el 9 de noviembre de 2020 mediante los cuales solicita, en relación con el agotamiento de jurisdicción declarado por este Despacho en el proceso de esta referencia el 24 de septiembre de 2020, la remisión del expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga con el fin de que sean tenidos en cuenta los hechos de la presente acción popular en el incidente por desacato que cursa en aquella dependencia judicial y, en consecuencia, sean acumulados dichos tramites.

Frente a tal solicitud debe ponerse de presenta al accionante que, dada la naturaleza de las acciones populares y en relación directa con el agotamiento de jurisdicción declarado, las personas que intervienen en esta acción pueden presentar los correspondientes incidentes por posible desacato a lo ya ordenado o solicitar la conformación del comité de verificación en la acción popular del radicado 2008-00144-00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, toda vez que, la titularidad de las acciones populares está en cabeza de toda la comunidad que pueda verse afectada con las situaciones alegadas en esta demanda.

En adición, se recuerda que, la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 658 de 2015 puntualizó que, dentro de las acciones populares, en situaciones similares a las que nos convoca, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de procesos.

En ese orden de ideas, por secretaría de este Juzgado, dese cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo del auto de 24 de septiembre de 2020; esto es, lo correspondiente al archivo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2018-00339-00
Auto resuelve solicitud

Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5156dd88b6072c3909ed82d5e5ef65498f984fa7f3da09f25ecc6e442f3645**

Documento generado en 24/06/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00126-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada ALBA ROCÍO DELGADO ACELAS E-mail: aldelgado13@hotmail.com alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderada GILMA FLÓREZ DE CRIADO E-mail: gilmaflorez@gmail.com ca.gflorez@santander.gov.co
Vinculado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA E-mail: juridico@hlp.gov.co Apoderado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA E-mail: jcastayala@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho encuentra que está pendiente por fijar fecha y hora para celebrar Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por lo que se le informa a las partes interesadas e intervinientes las siguientes directrices a observar en el desarrollo de la referida diligencia así:

1. La audiencia se llevara a cabo a través de la herramienta **Plataforma Lifesize**, para lo cual, las partes interesadas e intervinientes podrán ingresar utilizando el correo electrónico indicado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente para el efecto, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los asistentes.
2. También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

cuenta que, entre otros aspectos, deben enviar todos sus memoriales como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares preferiblemente en formato PDF, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, especificando en el asunto el número de radicado del proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso, para lo cual se les solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

3. Para el desarrollo de la diligencia deberá acatarse el Protocolo establecido para la realización de audiencias virtuales y que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383434/34505501/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/c9414ad4-9b11-4eca-9e17-6ce47c90fb2b>.
4. Se comparte a las partes el vínculo de acceso al expediente digital que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive: [68001-33-33-012-2020-00126-00 AP](#).
5. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado, al menos, quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario *Ad Hoc* de la audiencia, a través de la línea telefónica nro. 317-5748601, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
6. Convóquese por secretaría de este Despacho a la Ingeniera Liliana Orduz para que, brinde soporte técnico durante la realización de la citada Audiencia Virtual.
7. Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) y b) del inciso 5 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

PRIMERO: FÍJASE el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la **audiencia de pacto de cumplimiento** dentro de la presente acción popular, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta **LIFESIZE y a la que se podrá acceder a través del enlace** <https://call.lifesizecloud.com/14971328> , de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta al abogado José David Castaño Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.101.694.912 y portador de la T.P. nro. 326.215 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en los archivos 16 y 17 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccdabbf59158be2933226a1de7664244cb5f6b3676b78076d523b3ebf6fce2**

Documento generado en 24/06/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00173-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanoscolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado	Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA E-mail: altoscanaveral_5etapa@hotmail.com hserranoabogado@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente a la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, esto es, el decreto de pruebas, si no se advirtiera escrito presentado por el Municipio de Floridablanca en el cual pone de presente el posible agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada que recaería sobre la acción constitucional de esta referencia, por cuenta del proceso que cursó en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013331013-2008-00332-00; motivo por el cual, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, deberá verificarse la ocurrencia o no de este fenómeno jurídico, según las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En función de lo planteado, la secretaría del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 22 de junio de 2022, previa consulta realizada por esta Dependencia, compartió digitalmente piezas procesales del expediente de la acción popular tramitada en aquel Despacho. Remisión visible en el archivo 60 de este expediente digital.

Ahora bien, se observa que esta acción popular fue instaurada el 11 de septiembre de 2020, advirtiéndose ahora que la misma tiene como finalidad principal obtener la protección de los derechos colectivos (literales d, g, h, j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

Municipio de Floridablanca, por la ausencia de losetas texturizadas guías que garanticen la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble ubicado en la carrera 26 nro. 35A-170, propiedad horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL 5, del municipio de Floridablanca.

Esencialmente, las pretensiones del actor popular en el proceso de esta referencia se concretan a que:

“1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad 6/11. visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) (...).”

Advierte este Despacho que, en la documentación obrante en el enlace virtual que se encuentra en el archivo 60 de este expediente digital, obra copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y que no fuera objeto del recurso de apelación, con ocasión de la acción popular tramitada bajo el radicado 2008-00332-00, en la que se destaca su parte resolutive, así:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4o de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.

*SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la **elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad** que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estrategias de accesibilidad que tengan como fin **eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en***



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORMESE en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia un COMITÉ DE VERIFICACIÓN del cumplimiento de la presente providencia integrado por el actor popular, el alcalde municipal de Floridablanca, el personero municipal de Floridablanca y la Defensoría pública, el cual deberá presentar informes bimestrales al Juzgado sobre las acciones que se adelanten para el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo. Líbrense las correspondientes comunicaciones (...). (Negrilla fuera de texto original).

De igual forma, se repara en que los hechos que motivaron aquella acción popular se concretaron en que el ente territorial demandando, municipio de Floridablanca, no había realizado la adecuación de las vías de circulación peatonal (instalación de rampas, vados, **senderos guías para invidentes y personas con visión limitada**, entre otros), de conformidad con la Ley y las normas técnicas de construcción, que permitieran el acceso y seguro desplazamiento de las personas en condición de discapacidad dentro de su espacio público¹.

En ese marco, se tiene que, la Honorable Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo C. P. la Dra. Susana Buitrago Valencia, en Sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, respecto al tema del Agotamiento de Jurisdicción en Acciones Populares, precisó²:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)”*

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares

¹ Folios 5 y 6 del archivo 60.1 de este expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

³ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

Paralelamente, la Corte Constitucional en la Sentencia **SU – 658 de 2015** puntualizó que, dentro de las acciones populares, en situaciones similares a las que nos convoca, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de procesos; reiterándose, en esa providencia, la obligatoriedad del precedente del Consejo de Estado, el cual vincula a todos los funcionarios judiciales, dada la importancia de respetar el mismo, soportado en la protección del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la Administración de Justicia, en la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica, buena fe y el valor del precedente judicial.

Desde la perspectiva presentada y en lo esencial, se tiene que, el objeto de estudio y las razones que sustentan las peticiones de la parte actora, tanto en el medio de control aquí adelantado como en el que conoció el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga gira en torno a garantizar la circulación autónoma y segura de la ciudadanía en general, en especial, aquella en condición de discapacidad, mediante la eliminación de aquellas barreras físicas ubicadas en la infraestructura y construcciones que conforman el espacio público del municipio de Floridablanca.

Por estos motivos, es dable concluir que, a través de la acción popular adelantada bajo la partida 2008-00332-00, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió de fondo la problemática planteada en el medio de control de esta referencia y conocido por este Despacho al abordar la problemática desde una perspectiva más amplia, ordenando al municipio de Floridablanca la adopción de una solución integral que implique la intervención de la totalidad de su espacio público en órdenes a garantizar los derechos colectivos de que tratan los literales d, g, h, j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que, no sobra mencionar, se replican en la presente acción.

En ese entendido, apréciase como de la sola contrastación de las pretensiones incoadas por el accionante Jaime Orlando Martínez García, dentro del medio de control de esta referencia y puestas de cara a las órdenes impartidas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en su providencia 30 de septiembre de 2011, resulta

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto declara agotamiento de jurisdicción

RESUELVE

PRIMERO: **Dejase** sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular radicado 680013333012-2020-00173-00 y, en su lugar, **rechazase la demanda** por configurarse la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: **Archívese** este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8f291580a732770741f5e690d24300d06e9e351bd5bdcafe65fcf14e43bdd**

Documento generado en 24/06/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>